



**RESOLUCIÓN No. 3807**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE ABRE UNA INVESTIGACION Y SE FORMULA UN CARGO"**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades delegadas en la Resolución No. 3691 del 2009, el Decreto 109 del 16 de Marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 1791 de 1996, el Decreto Distrital 472 de 2003, en concordancia, Decreto 948 de 1995, Decreto 1594 de 1984, Decretos Distritales 174 y 417 de 2006, y las Resoluciones 619 de 1997, del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial 1908 de 2006 y 1208 de 2003 del DAMA,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante queja anónima instaurada ante el Grupo de Quejas y Soluciones Ambientales de la Secretaría Distrital de Ambiente bajo el radicado No.2003ER42059 del 25 de Noviembre de 2003 y ER43251 del 03 de Diciembre de 2003, se denunció contaminación atmosférica generada por el establecimiento de comercio denominado Deshidratadora de Coco "Coco Isla", ubicado en la Calle 8 No. 33-25, de la localidad de Puente Aranda.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

En atención a la queja instaurada el Grupo de Quejas y Soluciones de la Secretaría Distrital de Ambiente, practicó visita el día 8 de Enero de 2004, al sitio indicado con el fin de verificar la contaminación denunciada y se emitió Concepto Técnico No. 539 del 21 de Enero de 2004, y se profirió el requerimiento No. 2004EE14350 del 21 de Julio de 2004, en el cual se solicitó al propietario o representante legal de la Deshidratadora de Coco "Coco Isla", para que dentro del termino de treinta (30) días contados a partir del recibo del presente requerimiento, implementara dispositivos de control que aseguraran la adecuada dispersión de gases, vapores, partículas u olores que se impida causar con ello molestias a los vecinos o a los transeúntes y dar así cumplimiento al Artículo 23 del Decreto 948 de 1995, de igual forma se solicitó tramitar el registro de vertimientos ante el DAMA, a fin de dar cumplimiento al artículo 1 de la Resolución No. 1074 del 1997

**BOGOTÁ POSITIVA**  
**GOBIERNO DE LA CIUDAD**





3807

Con el fin de verificar el cumplimiento del requerimiento No.2004EE14350 del 21 de Julio de 2004, se practicó visita de seguimiento el día 19 de Enero de 2005, y se expidió el concepto técnico No. 00626 del 01 de Febrero de 2005, encontrando de acuerdo a la Contaminación Atmosférica que el establecimiento donde se deshidrata el coco, cuenta con un calderin el cual emplea como combustible la cáscara del coco, con un ducto de salida de aproximadamente 15 metros de altura. En el momento de la visita se observan emisiones de color blanco provenientes del ducto del calderin es el mismo de a la visita anterior. No se observa dispositivos de control. En esta misma se encontró respecto a la contaminación por vertimientos que dentro del proceso se tiene un área donde se extrae el aceite de coco de la copra del coco para lo cual utilizan un exprimidor; este aceite es recogido en baldes para luego ser vendido a fabricas de jabón al igual que el agua residual generada del lavado del coco. El residuo de compra es almacenado en canecas para luego ser vendido para comida de cerdos.

De acuerdo a lo anterior, para actualizar y tomas las medidas necesarias respecto al concepto técnico No. 00626 del 01 de Febrero de 2005, se practicó nueva visita el día 9 de Octubre de 2007, en el cual se emitió el concepto técnico No. 00817 de 21 de Enero de 2008, en el cual se constató lo siguiente:

*"Emisiones Atmosféricas: Tipo de Fuente: Calderin. Marca: Sin Marca. Capacidad: 10 BHP. Uso: Generación de vapor para la deshidratación del coco en el horno de secado. Operación por Proceso: 8 Horas. Tipo de Combustible: Cáscara de coco, eventualmente carbón vegetal. Consumo por proceso 1 Tonelada mensual. Características de almacenamiento del combustible: En un depósito cercano. Altura del Ducto (m) 15. Diámetro del Ducto (m) 0.3. Tipo de Sección: Circular. Al momento de la visita se evidenció la generación de emisiones atmosféricas de color oscuro a través del ducto de descarga del calderin, sin que se evidencie una afectación directa sobre vecinos o transeúntes del sector. Vertimientos Líquidos: Abastecimientos de agua: Acueducto. Cuenta contrato con la Empresa de Acueducto: No se informa: concesión de agua de pozo profundo No. Genera Vertimientos Industriales: Si. Tratamiento antes del vertimiento Si. Genera vertimiento por Casino No. Tiene separación de redes: Si Tiene caja de inspección externa Si. Tipo de Tratamiento instalado: Preliminar. Rejillas para recolectar el vertimiento y retener sólidos gruesos, se cuenta con una trampa de grasas. Origen de la descarga: Vertimientos generados básicamente a partir de las operaciones de aseo y limpieza de las instalaciones de la empresa. Vertido de agua de coco, residuos del proceso. Tipo de Vertimiento Industrial. Frecuencia de Descarga: Diaria. Cuerpo Receptor: Alcantarillado. Se generan Lodos: Si. Etapas del proceso que generan lodos: Tratamientos Preliminar en la trampa de grasas. Volumen de Generación de Lodos: No determinado.*





3807

*Tratamiento y Disposición Final de los Lodos: Se realiza limpieza de la trampa de grasas cada tercer día, retirando los lodos y disponiéndolos como residuos sólidos para su recolección por parte del operador de aseo del sector (Aseo Capital S.A E.S.P) se pudo establecer que al momento de la visita la empresa no cuenta aun con el registro de sus vertimientos líquidos ante la autoridad ambiental."*

De acuerdo a lo anterior se pudo concluir que no se ha dado cumplimiento al requerimiento No. 2004EE14350 del 21 de Julio de 2004, por cuanto no se realizó las adecuaciones ni se registro los vertimientos solicitadas en dicho requerimiento respecto al tema de contaminación por vertimientos y atmosférica.

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los Ciudadanos a gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que al tenor de lo expuesto en el Artículo 80 de la C.P., el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Que igualmente, el ordenamiento Constitucional señala en su Artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8º el de: "...Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano...". (Subrayado fuera de texto).

Que los Artículos 72 y 73 del Decreto No. 948 de 1995, y desarrollados igualmente mediante la Resolución No. 619 de 1997, establecieron que las personas naturales o





3 8 0 7

jurídicas deben obtener permiso previo para realizar emisiones a la atmósfera, teniendo en cuenta las actividades desarrolladas por la obra, empresa industria o establecimiento, bajo ciertos criterios y factores, como es el de capacidad de producción diaria.

Que a partir del 01 de Septiembre de 2006, por disposición de la Resolución 1908 de 2006, se suspenderá el funcionamiento de las calderas y hornos ubicados Área-Fuente de Contaminación Alta a las que se refiere el Decreto Distrital 174 del 30 de Mayo de 2006, que utilizan combustibles sólidos y crudos pesados, y utiliza un combustible sólido (carbón mineral) para sus hornos. Además, no tiene sistemas de control de emisiones para material particulado que garanticen un nivel máximo de emisiones de Partículas Suspendidas Totales (PST) acorde con la norma ambiental, incumpliendo presuntamente así el Decreto Distrital 174 de 2006 por lo anterior, este Despacho considera que se dan los presupuestos para suspender el funcionamiento del horno.

Que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 18 de la Resolución No. 1208 de 2003, toda empresa que requiera permiso de emisiones atmosféricas, deberá demostrar mediante estudios de evaluación de emisiones atmosféricas que se cumple con los niveles máximos de emisión y demás normas que regulen la materia de emisión de contaminantes al aire. Por lo anterior, el establecimiento de comercio a que hemos hecho relación está en el deber de presentar dichos estudios de emisiones, sin embargo, una vez revisado el Sistema de Información Ambiental denominado SIA-CORDIS, se pudo determinar que no existe la presentación de éstos, incumpliendo de forma directa la norma citada.

Que de conformidad con el principio de precaución contenido en la Ley 99 de 1993, es deber de la autoridad ambiental, adoptar las medidas necesarias, para evitar la degradación del medio ambiente cuando no se tenga certeza de la contaminación que se genera como consecuencia de una actividad.

Que habida cuenta de lo anterior, cuando la autoridad ambiental al tomar decisiones específicas, encaminadas a evitar un peligro de daño grave, sin contar con la certeza científica absoluta, lo debe hacer de acuerdo con las políticas ambientales trazadas por la ley, en desarrollo de la Constitución, en forma motivada y alejada de toda posibilidad de arbitrariedad o capricho. Conforme a lo anterior, tratándose de la infracción de una norma ambiental, la aplicación del principio de precaución operará cuando se ponga en peligro la vulneración del interés general, el cual prevalece frente al particular.

Que hasta tanto no se verifique el cumplimiento de la norma citada, esta Secretaría procederá a imponer medida de suspensión de actividades a las fuentes de emisión





3 8 0 7

utilizadas por el establecimiento de comercio denominado Deshidratadora de Coco "Coco Isla" ubicado en la Calle 8 No. 33-25 Localidad de Puente Aranda.

Que conforme a lo anterior, se hace necesario que la autoridad ambiental competente realice las actividades necesarias para el cumplimiento legal ambiental de las normas concernientes a emisiones atmosféricas.

De igual forma verter a la red de alcantarillado de la Ciudad las aguas residuales de su proceso productivo sin registrar los vertimientos ante la autoridad ambiental, inobservando presuntamente con esta conducta el artículo 1º y 2º de la Resolución DAMA No 1074 de 1997.

Que igualmente, el ordenamiento Constitucional señala en su Artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8º el de: "...*Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano...*". (Subrayado fuera de texto).

Que por su parte el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que por su parte los Artículos 84 y 85 de la misma disposición legal, dispone, que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales, impondrán mediante acto administrativo motivado las sanciones y medidas preventivas, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas





3 8 0 7.

vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que conforme lo establece el Artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Que de igual forma, establece el Artículo 202 del Decreto antes mencionado, que conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el Artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación.

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 estipula que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

**Parágrafo:** La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

Que mediante la expedición del Decreto No. 948 de 1995, se determinan los postulados en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire.

Que respecto al permiso de emisiones atmosféricas la norma citada estableció lo siguiente:

*"... Artículo 72º.- Del permiso de Emisión Atmosférica. El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro*





3807

*de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones.*

*(...) **Artículo 73º.**- Casos que Requiera Permiso de Emisión Atmosférica. Requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados:*

*(...)b) Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio;*

*(...) **Parágrafo 1º.**- En los casos previstos en los literales a), b), d), f) y m) de este artículo, el Ministerio del Medio Ambiente establecerá los factores a partir de los cuales se requerirá permiso previo de emisión atmosférica, teniendo en cuenta criterios tales como, los valores mínimos de consumo de combustibles, los volúmenes de producción, el tipo y volumen de las materias primas consumidas, el tamaño y la capacidad instalada, el riesgo para la salud humana y el riesgo ambiental inherente, la ubicación, la vulnerabilidad del área afectada, el valor del proyecto obra o actividad, el consumo de los recursos naturales y de energía y el tipo y peligrosidad de residuos generados, según sea el caso...".*

Que el Artículo 108 ibídem, modificado por el Artículo 5º del Decreto 979 del 03 de Abril de 2006, preceptúa:

*"**Artículo 108. Clasificación de áreas - fuente de contaminación.** Las autoridades ambientales competentes deberán clasificar como áreas - fuente de contaminación zonas urbanas o rurales del territorio nacional, según la cantidad y características de las emisiones y el grado de concentración de contaminantes en el aire, a partir de mediciones históricas con que cuente la autoridad ambiental, con el fin de adelantar los programas localizados de reducción de la contaminación atmosférica. En esta clasificación se establecerán los distintos tipos de áreas, **los límites de emisión de contaminantes establecidos para las fuentes fijas** y móviles que operen o que contribuyan a la contaminación en cada una de ellas, el rango o índice de reducción de emisiones o descargas establecidos para dichas fuentes y el término o plazo de que éstas disponen para efectuar la respectiva reducción". (Resaltado fuera del texto original)...".*

Que conforme al parágrafo 3º del citado Artículo 108, la clasificación de un área fuente no exime a los agentes emisores ubicados dentro de ésta, del cumplimiento de sus obligaciones en cuanto el control de emisiones, ni de las sanciones que procedan por la infracción a las normas de emisión que les sean aplicables.



3 8 0 7

Que el Artículo Primero de la Resolución No. 619 de 1997, establece:

*"...las siguientes industrias, obras, actividades o servicios requerirán permiso previo de emisión atmosférica, para aquellas sustancias o partículas que tengan definidos parámetros permisibles de emisión, en atención a las descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas, provenientes del proceso de producción, de la actividad misma, de la incineración de residuos, o de la operación de hornos o calderas.."*

Que mediante la Resolución No. 1208 de 2003, el DAMA actual Secretaría Distrital de Ambiente, dictó normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire, estableciendo en su Artículo 18 lo siguiente:

*"...**ARTÍCULO 18.** Las empresas o actividades que requieran permiso de emisiones atmosféricas deberán demostrar mediante estudios de evaluación de emisiones atmosféricas el cumplimiento normativo, a través de la realización de muestreos por duplicado (dos corridas) de cada uno de los contaminantes regulados. Las empresas o actividades que no requieran permiso de emisiones atmosféricas deberán presentar un muestreo simple (una corrida) para demostrar el cumplimiento normativo..."*

Que adicionalmente el Decreto 174 del 30 de Mayo de 2006, ordenó al DAMA actual Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras cosas: (i) establecer una norma de límites permisibles más estrictos para las fuentes fijas de emisión localizadas en estas áreas-fuente, atendiendo al principio de rigor subsidiario del Artículo 63 de la Ley No. 99 de 1993, (ii) suspender el funcionamiento de las calderas y hornos de aquellas industrias y establecimientos de comercio y demás fuentes fijas de emisión cuando utilicen combustibles sólidos y crudos pesados, que no cuenten con sistemas de control de emisiones para material particulado, instalados y funcionando y que sus emisiones superen el nivel máximo de emisiones de Partículas Suspendidas Totales (PST) para las fuentes fijas de combustión externa definidas en la normatividad vigente.

Que el Artículo 1 de la Resolución 1908 de 2006 ordena: *"...se suspenderá el funcionamiento de las calderas y hornos ubicados en el área-fuente de contaminación alta a las que se refiere el Decreto Distrital 174 del 30 de Mayo de 2006, que utilicen combustibles sólidos y crudos pesados. Estarán exceptuadas de esta restricción aquellas fuentes fijas que cuenten con sistemas de control de emisiones para material particulado instalado y funcionando avalado por el DAMA, que garanticen un nivel máximo de emisiones de Partículas Suspendidas Totales (PST) que cumpla con lo establecido en la Tabla 1 de la presente Resolución..."*







3 8 0 7

Que adicional a los anteriores fundamentos legales, es importante tener en cuenta los siguientes pronunciamientos de tipo jurisprudencial aplicables al caso en particular, así:

Que es de resaltar que la constitucionalización de la función ecológica de la propiedad, encuentra sus orígenes en los conceptos de función social (Arts. 58 y 333 C.P.), desarrollo sostenible (Art. 80 C. P. y 3 de la Ley 99 de 1993), y en el principio de la solidaridad intergeneracional (Art. 3 de la Ley 99 de 1993), y es una de las expresiones de protección al medio ambiente que llevaron a determinar por parte de la doctrina y la jurisprudencia, que nuestra Carta contiene una verdadera "Constitución Ecológica":

*"(...) La Corte ha precisado que esta Constitución ecológica tiene dentro del ordenamiento colombiano una triple dimensión: de un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP Art. 8). De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales (CP Art. 79). Y, finalmente, de la constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares<sup>1</sup>. Es más, en varias oportunidades, la Corte ha insistido en que la importancia del medio ambiente en la Constitución es tal que implica para el Estado, en materia ecológica, "unos deberes calificados de protección"<sup>2</sup>. Igualmente, y conforme a lo señalado por los actores, la Corte también ha precisado que la Carta constitucionaliza uno de los conceptos más importantes del pensamiento ecológico moderno, a saber, la idea según la cual el desarrollo debe ser sostenible.*

*Ahora bien, en la época actual, se ha producido una "ecologización" de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios."<sup>3</sup> (Resaltados fuera de texto).*

Que adicionalmente la Corte Constitucional en sentencia T-1527 de 2000, determinó:

*"...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del*

<sup>1</sup> Ver, entre otras, las sentencias T-411 de 1992, C-058 de 1994, C-519 de 1994, C-495 de 1996 y C-535 de 1996.

<sup>2</sup> Ver, entre otras, las sentencias C-328 de 1995 y C-535 de 1996.

<sup>3</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C - 126 de 1998. Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero.





3 8 0 7

*recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. (...) Dentro de este contexto, en la preservación y protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común..."*

Que de conformidad con la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la Sala Sexta de Revisión Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, fue reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política:

*"...Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencias, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos..."*

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera; y en el literal c) del Artículo 103 ibídem se le delega la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que en conclusión es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión fijada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Que el Artículo 1 del Decreto 175 de 2009, a través del cual se modificó el Artículo 8 del Decreto 109 de 2009, asignó al Secretario Distrital de Ambiente, entre otras funciones la de emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y además instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.





3 8 0 7

Que posteriormente, mediante la Resolución No. 3691 del 13 de Mayo de 2008, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental entre otras la función de expedir los actos administrativos carácter sancionatorio y de formulación de cargos.

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Imponer al establecimiento de comercio denominado DESHIDRATADORA DE COCO "COCO ISLA", ubicada en la Calle 8 A No. 33-25 Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, MEDIDA PREVENTIVA consistente en la Suspensión de Actividades del Calderin que emplea combustibles sólidos (carbón vegetal y residuos de cáscara de coco), hasta tanto mejore los sistemas de control de emisiones existentes; garantizando con ello un nivel máximo de emisiones de Partículas Suspendidas Totales (PST), conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**PARÁGRAFO.** La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de la misma.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Comunicar la presente Resolución a la Alcaldía Local de Puente Aranda, para que por su intermedio se ejecute de forma inmediata, la medida preventiva a que alude el Artículo Primero del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Abrir investigación Administrativa sancionatoria de carácter ambiental Al señor Davis Dawkins Delano en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominada DESHIDRATADORA DE COCO "COCO ISLA", ubicada en la Calle 8 A No. 33-25 Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, por el presunto incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, concretamente a lo dispuesto en la Resolución 619 de 1997, Artículo 1 de la Resolución 1908 de 2006, y Artículo 1 del Decreto 174 de 2006 y el Artículo 1 de la Resolución 1074 de 1997 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVA  
GOBIERNO DE LA CIUDAD



3 8 0 7

**ARTÍCULO CUARTO.** Formular al señor Davis Dawkins Delano en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominada DESHIDRATADORA DE COCO "COCO ISLA", representada legalmente por el señor Davis Dawkins Delano, el siguiente pliego de cargos:

**Cargo Primero.** No cuenta con permiso de emisiones, puesto que el calderin instalado emplea combustibles sólidos (carbón vegetal y residuos de cáscara de coco), no garantizando con ello un nivel máximo de emisiones de Partículas Suspendidas Totales (PST), incumpliendo con ello presuntamente lo estipulado en la Resolución 619 de 1997, Artículo 1 de la Resolución 1908 de 2006, y Artículo 1 del Decreto 174 de 2006.

**Cargo Segundo:** Por cuanto no ha registrado los vertimientos generados en el proceso de deshidratación del coco incumpliendo con ello presuntamente el Artículo 1 de la Resolución 1074 de 1997.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Comunicar en forma personal el contenido de la presente Resolución, al señor Davis Dawkins Delano en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado DESHIDRATADORA DE COCO "COCO ISLA" o a su apoderado debidamente constituido, en la Carrera 88A No. 75Sur-13 de Bosa de esta Ciudad.

**ARTÍCULO SEXTO.** El señor Davis Dawkins Delano, en su calidad propietario del establecimiento de comercio denominado DESHIDRATADORA DE COCO "COCO ISLA", o por intermedio de apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

**ARTICULO SEPTIMO.-** Publicar la parte pertinente del presente Acto Administrativo en el boletín ambiental, en cumplimiento de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.



3807

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el Artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C. a los 05 JUN 2009

**EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO**

Director de Control Ambiental

Proyectó: Carolina Cardona Bueno

DM 08-2005-582

Revisó: **Julieta Margarita Franco Daza** – Abogada Asesora